

NORMAS INSTITUCIONALES
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



Editorial Jusbares
Lavalle 369 1° piso [C1047AAG] CABA

www.editorial.jusbares.gob.ar
editorial@jusbares.gob.ar

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura
Normas institucionales. - 1a ed. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbares, 2014.
128 p. ; 20x14 cm.

ISBN 978-987-3690-02-0

1. Legislación. I. Título.
CDD 348.02

Fecha de catalogación: 07/03/2014

© Editorial Jusbares, 2014

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Juan Manuel Olmos
Esteban Centanaro
Marta Paz
Horacio G. Corti

Base normativa:

<http://juristeca.jusbares.gov.ar>
Secretaría de Apoyo Operativo Jurisdiccional
Dirección de Apoyo Operativo
Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia

Diseño gráfico:

Mariana Pittaluga
Oficina de Diseño de Editorial Jusbares

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2014

Presidente

Juan Manuel Olmos

Vicepresidenta

Alejandra B. Petrella

Secretaría

Jorge R. Enríquez

Consejeros

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stéfano

Daniel Fábregas

Alejandra García

Gustavo Adolfo Letner

Agustina Olivero Majdalani

SUMARIO

- 09. Presentación
- 11. Ley N° 7. Orgánica del Poder Judicial de la CABA
- 29. Ley N° 31. Orgánica del Consejo de la Magistratura de la CABA
- 55. Ley N° 54. Jurado de enjuiciamiento y procedimiento de remoción de Magistrados e integrantes del Ministerio Público de la CABA
- 69. Ley N° 1903. Orgánica del Ministerio Público
- 99. Ley N° 2896. Creación del Cuerpo de Investigaciones Judiciales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal
- 107. Ley N° 4895. Ética en el ejercicio de la función pública

PRESENTACIÓN

Editorial Jusbairens tiene como objetivo editar, divulgar y distribuir todas las publicaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando a través de su Consejo Editorial que se respeten criterios de originalidad, interés público, calidad académica y rigor científico.

En este libro, que integra la Colección Normativa de la Editorial, se editan normas de relevancia e interés para la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires. Los distintos textos de esta colección se han ordenado temáticamente, publicándose normas constitucionales, administrativas, penales, contravencionales y de faltas, institucionales y fiscales de la Ciudad de Buenos Aires.

Cada uno de los libros ha sido editado en soporte impreso y digital, con la posibilidad de descarga a través de www.editorial.jusbairens.gov.ar. Esta última alternativa es totalmente gratuita y se complementa con aplicaciones adaptadas a todos los sistemas operativos existentes, permitiendo acceder a los libros desde computadoras, tabletas o dispositivos móviles, lo que amplía al máximo su nivel de difusión.

La Editorial Jusbairens brinda así un servicio que permite divulgar las fuentes del derecho, cumpliendo con el propósito de acercar la Justicia a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires.

Juan Manuel Olmos
Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 7¹

Sanción: 05/03/1998

Promulgación: Decreto N° 264/98 del 12/03/98

Publicación: BOCBA N° 405 del 15/03/98

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 1. FUENTE Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

ART. 2. JURISDICCIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

ART. 3. INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires.

Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y

—

1. Conforme texto del art. 1 de la ley N° 4.889, BOCABA N° 4328 del 29/01/2014

dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ART. 4. IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

ART. 5. DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES

Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión.

Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

ART. 6. RECURSOS PRESUPUESTARIOS

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

TÍTULO PRIMERO

ART. 7. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia
2. El Consejo de la Magistratura
3. El Ministerio Público y
4. Las Cámaras de Apelaciones
 - a) en lo Civil,

- b)en lo Comercial,
 - c)del Trabajo,
 - d)en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e)en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f)en lo Penal Juvenil.
5. Los Juzgados de Primera Instancia
- a)en lo Civil,
 - b)en lo Comercial,
 - c)del Trabajo,
 - d)en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e)en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f)de Menores,
 - g) de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
- a)de Vecindad,
 - b)Electoral,
 - c)de Menores.

ART. 8. COMPETENCIA

Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Art. 8 de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

ART. 9. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el Art. 118 de la Constitución de la Ciudad. En ambos casos las sesiones de la Legislatura son públicas.

Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6, la Legislatura puede:

- a)Aprobar la candidatura.

- b) Rechazar el pliego con expresión de causa.
- c) Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.

Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

ART. 10. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

La residencia prevista en este Art. comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica.

ART. 11. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN

Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.

Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.

Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el Art. 121 de la Constitución de la Ciudad.

ART. 12. JURAMENTO Y COMPROMISO

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

ART. 12 (BIS). REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura, percibiendo mensualmente los siguientes adicionales:

- a) 25 por ciento sobre el sueldo básico por bloqueo de título de Abogado;
- b) 2 por ciento sobre el sueldo básico por año de antigüedad en el Poder Judicial o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el título, lo que resulte mayor; y
- c) el 10 por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el 30 por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo.

ART. 13. INHABILIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incurso en algunos de los supuestos del Art. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución Nacional o de

las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

ART. 14. INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

ART. 15. INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO

No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

ART. 16. RESIDENCIA

Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

ART. 17. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO/A O PROSECRETARIO/A LETRADO

Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

ART. 18. NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as

del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inc. 5° del Art. 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

ART. 19. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

ART. 20. DEBER DE COLABORACIÓN

Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

ART. 21. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

ART. 22. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DESIGNACION DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al Art. 114 de la Constitución de la Ciudad. Su presidente y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los jueces del Tribunal y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 23. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas su relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
2. Firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
3. Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
4. Presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

ART. 24. SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjuces y conjuetas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjuces y conjuetas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjuces y conjuetas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

ART. 25. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere

desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

ART. 26. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1. Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad;
2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;
3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral;
4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;
5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;
6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000);

7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

ART. 27. INTEGRACIÓN DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

ART. 28. SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

ART. 29. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

ART. 30. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

ART. 31. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

ART. 32. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES

Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno.

Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

ART. 33. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por diez (10) jueces y juezas y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una y un presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas.

ART. 34. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario está integrada por nueve (9) jueces y juezas, y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario.

Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley.

ART. 35. SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.

La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

ART. 36. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero. Conocen, además, en las siguientes causas:

1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 29 del Código Penal; y
2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

ART. 37. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL

La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en los siguientes asuntos:

1. Concursos;
2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto nacional 15.348/46, ratificado por la ley nacional 12.962 (to);
3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

ART. 38. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

ART. 39. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES

La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;
2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

ART. 40. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:

1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

ART. 41. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

La justicia en lo contencioso administrativo y tributaria está integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

ART. 42. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Tres (3) de los treinta y uno (31) juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.

ART. 43. OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

ART. 44. CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso. El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

ART. 45. DEPÓSITOS JUDICIALES

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 46. ADHESIÓN

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley 22.172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rijan el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el Art. 11° del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLATURA.

ART. 47.

Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

ART. 48.

Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

ART. 49.

La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA: VIGENCIA DE NORMAS.

Los Arts. 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros mencionados en el Art. 38°, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas y en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes se realizará entre las mismas.

SEGUNDA: CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES.

Lo dispuesto en el Art. 44° tendrá efectiva aplicación en forma gradual, teniendo en cuenta las necesidades del Poder Judicial hasta tanto se produzca el total traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires. A esos efectos se constituirán los Cuerpos Técnicos de Peritos Auxiliares y el Cuerpo Médico Forense, integrando a sus miembros de manera progresiva.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 31¹

Sanción: 28/05/98

Promulgación: Decreto N° 1137 del 16/05/98

Publicación: BOCBA N° 475 del 29/06/98

TÍTULO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Capítulo I

ART. 1. FUNCIONES

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

ART. 2. COMPETENCIAS

Son sus atribuciones y competencias:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que

1. Conforme texto del art. 1 de la Ley N°4.890, BOCABA N° 4329 del 30/01/2014 y corrección de erratas por ley N° 4.899, BOCABA N° 4329 del 30/01/2014.

- no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
 3. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público.
 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del Tribunal Superior.
 5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público.
 6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
 7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
 8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.
 9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.
 10. Implementar y poner en práctica en el ámbito del Archivo General del Poder Judicial de la Ciudad, mediante la utilización de microfilmaciones, medios ópticos o cualquier otro tipo de medio tecnológico seguro, un sistema para la guarda, conservación y reproducción de los expedientes, que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de las actuaciones mencionadas, con excepción de las pruebas documental y pericial acompañadas a los mismos, y las actuaciones que se encuentran en trámite.

11. Establecer la política salarial del poder judicial y del Ministerio Público con consulta al mismo, excluido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

ART. 3. COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

- a) Tres (3), designados/as por la Legislatura.
- b) Tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.
- c) Tres (3) abogados o abogadas.

ART. 4. REQUISITOS REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA

Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar afectado/a por los impedimentos del Art. 72° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público.

ART. 5. JUECES Y JUEZAS

Los jueces y juezas deben tener dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

ART. 6. ABOGADOS Y ABOGADAS

Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 7. DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran (4) cuatro años y no pueden ser reelegidos/as sin intervalo de por lo menos un período completo.

En caso de renunciar con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este Art. , desde el momento en que expire el plazo por el que fueron designados/as o electos/as.

ART. 8. JURAMENTO O COMPROMISO

Los miembros del Consejo de la Magistratura prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar debidamente su cargo y obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

ART. 9. INAMOVILIDAD - REMOCIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político.

Los miembros del Consejo de la Magistratura también cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Renuncia
2. Vencimiento del mandato
3. Muerte

ART. 10. INCOMPATIBILIDADES - INHABILIDADES - INMUNIDADES

Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ejercerse el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento; Jurado en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura; Juez o magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura gozan en tanto dure su mandato, y en su caso, de licencia sin goce de los haberes correspondientes a su cargo en la función pública.

ART. 11. IMPEDIMENTOS

Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concursar en el ámbito del mencionado organismo para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones. Igual impedimento rige para los miembros suplentes, hubieren o no asumido en reemplazo de los respectivos titulares, hasta después de transcurrido un (1) año desde la finalización del mandato del titular.

ART. 12. REPRESENTACIÓN DE GÉNERO

Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

ART. 13. FORMA DE LA ELECCION

a) Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas.

Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura. En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante. La convocatoria de la misma se realizará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la página Web de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todo lo que no esté especificado en la presente ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley 6.

b) Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los

abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

- c) Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el Art. 118 de la Constitución de la Ciudad. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario.

El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.

ART. 14. DECLARACIÓN JURADA

En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla. Hasta el 31 de enero de cada año los Consejeros presentarán la actualización de sus respectivas declaraciones juradas, debiendo presentar una última actualización dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su mandato.

ART. 15. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada.

ART. 16. SUPLENTE - REEMPLAZO

Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

Los o las suplentes sólo reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan. No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares.

ART. 17. COMPENSACIÓN

Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Juez o Jueza de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

TÍTULO II

ÓRGANOS DEL CONSEJO Y OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

ART. 18. ÓRGANOS

Los órganos del Consejo de la Magistratura son:

- a) El Plenario.
- b) El Comité Ejecutivo integrado por el Presidente/a, el Vicepresidente/a y el Secretario/a.
- c) Las comisiones:
 - 1) De Administración, Gestión y Modernización Judicial;
 - 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público;
 - 3) De Disciplina y Acusación; (Conforme texto fe de erratas del Art. 1, Ley N° 4899 BOCABA. N° 4329 del 30/01/14)
 - 4) De Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica.

- d) La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial.
(Conforme texto fe de erratas , Art. 1 de la Ley 4.899, BOCABA N° 4329 del 30/01/14)
- e) El Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

Capítulo II

El Plenario

ART. 19. PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

ART. 20. FACULTADES DEL PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta y al Secretario o Secretaria del Consejo de la Magistratura.
3. Dictar su propio reglamento interno y el del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo, y dictar sus reglamentos.
5. Designar a los/as Secretarios/as de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, de la Comisión de Disciplina y Acusación y a el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del Art. 116º, inciso 1º de la Constitución de la Ciudad.
7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desiertos los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.
9. Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.
12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina.
13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior y del Ministerio Público. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia, debidamente calificados.
14. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.

15. Aprobar el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción; encomendando a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y/o a la Oficina de Administración la realización de los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes exceptuando la compra de inmuebles. Cuando razones debidamente fundadas aconsejen otra modalidad de selección del co-contratante, el Plenario puede disponer la contratación respectiva, de conformidad y según el procedimiento establecido por la ley vigente
16. Disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de porcentualidad y la uniformidad de la escala. Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.
17. El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe ser profesional y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar.

ART. 21. QUÓRUM. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES

El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

ART. 22. MAYORÍAS ESPECIALES

Se requiere mayoría especial:

- a) Con quórum de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para:

1. La elección del/la Presidente/a, del/la Vicepresidente/a, y del/la Secretario/a.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
 3. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 5. Autorizar otros procedimientos de selección de co-contratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.
- b) Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros totales restantes.
1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 3. Autorizar otros procedimientos de selección de co-contratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.
- c) Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

Capítulo III

Comité Ejecutivo

ART. 23. COMITÉ EJECUTIVO - ELECCIÓN - DURACIÓN

La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura se efectúa en sesión especial convocada a ese solo efecto, con notificación personal a todos los miembros, con una antelación no menor de diez (10) días. La sesión es pública.

Los integrantes del Comité Ejecutivo permanecen en el cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos/as.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben pertenecer a estamentos distintos, y respetar la representación de género.

ART. 24. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

El Comité Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de las cuestiones de mero trámite del Consejo, que puede delegar en los funcionarios de dicho órgano que se establezcan en el reglamento del cuerpo.

ART. 25. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Al presidente/a le corresponde:

1. Ejercer la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura.
2. Convocar y presidir el Plenario.
3. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del Plenario, a los funcionarios/as y empleados/as del Consejo.
4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario.

ART. 26. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

1. El Vicepresidente/a sustituye al Presidente/a en caso de ausencia e impedimento.
2. En caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplaza al Presidente/a hasta la elección de su sucesor/a.
3. Ejerce las funciones que establezcan los reglamentos internos.

ART. 27. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA

El Secretario o Secretaria, sin perjuicio de sus obligaciones como miembro del Consejo e integrante del Comité Ejecutivo, tiene a su cargo:

1. Elaborar el orden del día de las reuniones del Plenario.
2. Llevar las actas de las reuniones del Plenario.
3. La custodia de los libros y documentación del Consejo.

Capítulo IV

Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial

ART. 28. MISIONES Y FUNCIONES

La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo las siguientes misiones y funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Ejecutar, bajo la dirección de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente; (Conforme texto de Fe de erratas, Art. 1 de la Ley 4.899, BOCABA. N° 4329 del 30/01/14).
- c) Dirigir las Áreas de Programación y Administración Contable, Compras y Contrataciones e Infraestructura y Obras, o las que en el futuro las reemplacen, y toda otra que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa;
- d) Proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles, y disponer lo necesario respecto de bienes muebles aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;

- e) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- f) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el monto de seiscientos mil (700.000) unidades de compra (Art. 143 de la Ley 2.095), y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquéllas de un monto superior, coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- g) Preparar y elevar a consideración de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Contables y la memoria anual, para su elevación al Plenario;
- h) Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

ART. 29. DESIGNACIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR/A GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está a cargo del/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien es designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe ser profesional y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar.

Para su remoción debe seguirse el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. La duración de su mandato es de cuatro (4) años, los que no deben coincidir con el inicio y finalización del mandato

de los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo puede ser nuevamente designado por un único período consecutivo, a través del procedimiento especificado precedentemente. En este último caso, la propuesta debe contar con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los/las miembros del Plenario.

En caso de renuncia con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este Art. , desde el momento en que expire el plazo por el que fue designado.

El Plenario del Consejo deberá remitir la propuesta de designación del/la Administrador/a General del Poder Judicial para el acuerdo de la Legislatura, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días del vencimiento del mandato del/la Administrador/a en funciones.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, con anterioridad a la expiración del mandato del/la Administrador/a General del Poder Judicial, el Plenario del Consejo de la Magistratura deberá remitir la propuesta de designación del nuevo/a Administrador/a a la Legislatura, dentro de los quince (15) días de producida la renuncia, inhabilidad o vacancia. Hasta su designación, se aplica lo dispuesto en el Art. 36.

ART. 30. OBLIGACIONES DEL/LA ADMINISTRADOR/A GENERAL

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes obligaciones:

- a) Prestar asistencia directa al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y a las demás que se lo requieran;
- b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- d) Informar a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de las funciones asignadas por el Art. 28.
- e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el Art. 28;
- f) Elevar a conocimiento de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial un informe trimestral de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección;
- g) Cumplir las demás funciones que las normas aplicables establezcan para el cargo.

ART. 31.

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propone al Consejo de la Magistratura su planta de gabinete, la que no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) de la planta de un/una Consejero/a, por un término que no excederá el de su mandato. La planta de gabinete del Administrador General, podrá ser integrada con funcionarios/as y empleados/as de planta permanente o transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 32. RECURSO

Respecto de las decisiones del/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procede recurso ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en última instancia, recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será competente para resolver.

ART. 33. INFORMES

A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el Art. 28, el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe efectuar en cada reunión de la Comisión de

Administración, Gestión y Modernización Judicial, un informe de la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que por lo menos deberá contener:

- a) El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral.

(Con texto fe de erratas, Art. 1 de la Ley 4.899, BOCABA N° 4329 del 30/01/14)

ART. 34. OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del Art. 30, las que elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su tratamiento. (Conforme texto fe de erratas, Art 1 de la Ley 4.899, BOCABA N° 4329 del 30/01/14)

ART. 35. REMUNERACIÓN

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibe una remuneración equivalente al noventa (90) por ciento de la compensación establecida para los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad por el Art. 17. A los fines del porcentaje antes indicado, se considera exclusivamente la remuneración básica de los/las Consejeros/as.

ART. 36. AUSENCIA O IMPEDIMENTO

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será reemplazado/a transitoriamente por el/la funcionario/a que el Plenario determine.

Capítulo V

ART. 37. COMISIONES PERMANENTES

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una.

En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida por uno de sus miembros. Los integrantes de las Comisiones permanecen en el cargo uno (1) año, pudiendo ser reelectos/as.

ART. 38.

Le compete a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
3. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
4. Ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección del co-contratante, de montos superiores a los establecidos en esta ley con relación a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente.
5. Considerar la cuenta de inversión y la memoria anual preparada por el Administrador General, y elevarlas al Plenario.
6. Proponer los criterios generales para el diseño de estructuras y organización del Poder Judicial con adecuación al crédito vigente.
7. Proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente.
8. Diseñar la política de informática y telecomunicaciones, organizar y mantener un sistema informático que permita el acceso a

- todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia a información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias.
9. Organizar y mantener la necesidad de infraestructura de los organismos que integran el servicio de Justicia de la Ciudad.
 10. Toda otra función que le encargue el plenario o se le atribuya por Ley o reglamento.
 11. Supervisar la Oficina de Administración y Financiera, Áreas y Programación y Administración Contable, Compras y Contrataciones e Infraestructura y Obras, o las que en el futuro las reemplacen, y toda que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa.
 12. Fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizar auditorías sin perjuicio de las que realiza la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna del Consejo de la Magistratura y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 13. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia.
 14. Dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial y elevarlos al Plenario

ART. 39. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

Le compete a la Comisión de Disciplina y Acusación:

1. Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.
2. Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.

3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as.
4. Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.
5. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

ART. 40. TIPOS DISCIPLINARIOS

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

ART. 41. SANCIONES

Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. Recomendación
2. Apercibimiento
3. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

ART. 42. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Le compete a la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público:

1. Realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen.
2. Proponer al Plenario el reglamento para los concursos.
3. Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución.
4. Examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial.
5. Elevar al Plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura.
6. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

ART. 43. JURADOS - CONFECCIÓN DE LAS LISTAS

El Jurado de Concurso se integra por sorteo, sobre la base de las listas de expertos/as que remita cada estamento; una lista por el Tribunal Superior, una lista por la Legislatura, una lista por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una lista por las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y una lista por los integrantes de la Magistratura.

Cada lista contendrá veintiocho (28) expertos. Dicha lista no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. Los expertos deberán prestar previo consentimiento a su inclusión en las listas.

En el caso de las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad, catorce (14) expertos como mínimo deben ser propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los restantes a propuesta de las otras Casas de Altos Estudios. Las listas de expertos se confeccionan cada dos (2) años.

ART. 44. JURADOS - REQUISITOS

Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Título universitario de abogado/a.
2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.
3. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados.

ART. 45. JURADOS - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Los o las jurados deben excusarse o pueden ser recusados/as por las mismas causales de excusación y recusación que los jueces o juezas.

ART. 46. COBERTURA DE CARGOS VACANTES

Cuando se produzca una o más vacantes en un cargo de juez, jueza o integrante del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección convoca a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado encargado de evaluar los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

ART. 47. BASES DEL CONCURSO

Las bases de la prueba de oposición deben ser las mismas para todos los postulantes al mismo nivel de cargo.

La prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

Se evalúa tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

ART. 48. DICTAMEN

El jurado, una vez realizada la evaluación de la prueba de oposición de cada uno/a de los/as postulantes, eleva su dictamen a la Comisión de Selección.

ART. 49. EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

La Comisión de Selección efectúa una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a) Concepto ético profesional.
- b) Preparación científica.
- c) Otros antecedentes:

Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial, no son obligatorios para ingresar o ser promovido/a, pero deben ser considerados a tales fines.

ART. 50. ORDEN DE MÉRITO

Con el dictamen del jurado, y la evaluación de antecedentes, la Comisión de Selección confecciona el orden de mérito, y previa publicación, lo eleva al Plenario, para que éste formule las propuestas de designación a la Legislatura.

ART. 51. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA:

Le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica:

1. Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional.
2. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura.
3. Elaborar las políticas públicas destinadas a la efectiva transferencia de las competencias de la Justicia Nacional a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución de la Ciudad.
4. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transparencia del sistema judicial y su rendición de cuentas.
5. Generar los espacios institucionales orientados a ampliar la participación ciudadana en el sistema judicial de la Ciudad.
6. Llevar adelante los programas y actividades relacionadas con la ampliación del acceso a la justicia.

7. Dirigir el Sistema de Formación y Capacitación Judicial Continua y las actividades y contenidos del Plan Anual de Formación para el Servicio de Justicia.
8. Coordinar las actividades con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias.
9. Proponer al Plenario el Secretario Ejecutivo del Consejo Académico.
10. Velar por el cumplimiento de la obligación de capacitación continua prevista en el Art. 58 último párrafo. En caso de incumplimiento, el Presidente Coordinador deberá informar a la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos.

ART. 52. SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL CONTINUA

El Consejo de la Magistratura dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial a través de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica y coordina las actividades con las universidades a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la Magistratura.

ART. 53. OBJETIVOS

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a:

- a) Promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales;
- b) Impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio;
- c) Desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación y difusión, de apoyo a la función judicial.

ART. 54. CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias.

El Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Consejo de la Magistratura con autonomía académica e institucional que tiene

como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales asignadas.

ART. 55. ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y los responsables de áreas.

La administración está a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Plenario.

ART. 56. CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico está integrado por un/a (1) representante del Tribunal Superior de Justicia; uno/a (1) de los/as Jueces/Juezas; uno/a (1) de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares designados por concurso, en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El/la representante del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los Jueces y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas ad-honorem a excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, los que perciben una remuneración que fije el Plenario del Consejo. Esta remuneración es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva.

La representación de cada uno de los integrantes del Consejo Académico podrá ser revocada en cualquier momento por sus respectivos estamentos.

ART. 57. OBJETIVOS

Son objetivos del Centro de Formación Judicial:

- a) Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial.
- b) Efectuar los programas especiales de preparación para el ingreso en la Justicia, en forma anual y mediante métodos de enseñanza participativos.

- c) Dictar cursos de especialización y profundización destinados a los funcionarios y magistrados recién designados y a todos aquellos profesionales interesados en concurrir a los mismos.

ART. 58. PERFECCIONAMIENTO JUDICIAL

Todos los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

El cumplimiento de esta obligación se considera parte de la buena conducta requerida por la Constitución a magistrados y funcionarios.

ART. 59. OBJETIVOS

Los cursos y seminarios están dirigidos a:

- a) Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales.
- b) Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, intermediación y oralidad del mismo.
- c) Desarrollar el sentido de responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados y funcionarios, y profundizar el sentido de la Justicia como servicio a la comunidad.
- d) Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

ART. 60. VALIDEZ DE LOS TÍTULOS

Los títulos o certificaciones obtenidas con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio no vinculante para el Consejo de la Magistratura al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal.

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 54¹

Sanción: 13/08/1998

Promulgación: Decreto N° 1575/998 del 14/08/1998

Publicación: BOCBA N° 510 del 19/08/1998

Capítulo I Disposiciones Generales

ART. 1. FUNCIÓN

Los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de aquellos casos en que la Constitución de la Ciudad establece otro mecanismo.

ART. 2. COMPOSICIÓN PERMANENTE

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro (24) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) miembros del Tribunal Superior;
2. Ocho (8) Legisladores/as;

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 1189.

3. Seis (6) Jueces/ Juezas;

4. Ocho (8) abogados/as.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835, del 10/12/2003)

ART. 2 BIS. COMPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando el Jurado de Enjuiciamiento deba constituirse a fin de considerar la acusación de un miembro del Ministerio Público, los dos (2) jueces ajenos al Tribunal Superior se reemplazan por dos (2) funcionarios del Ministerio Público seleccionados de una lista de ocho (8). (Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835, del 10/12/2003)

ART. 3. ELECCIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Los miembros del Tribunal Superior son designados/as por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo, por mayoría de votos.

Debe garantizarse la representación de género.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

ART. 4. ELECCIÓN DE LEGISLADORES/AS

Los legisladores/as deben estar en ejercicio.

Son elegidos/as en sesión especialmente convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes del total de diputados y diputadas.

Debe garantizarse la representación de género, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los designados a un mismo sexo.

Debe reproducirse, en lo posible, la representación que los distintos partidos tengan en la Legislatura al momento de la elección.

Duran en sus funciones hasta que expire el término del mandato por el que fueron elegidos/as.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

A medida que vaya finalizando el mandato de los legisladores, o se produzca una vacante por renuncia, destitución o muerte, la Legislatura debe elegir tantos legisladores como sean necesarios para cubrir los cargos vacantes.

ART. 5. ELECCIÓN DE JUECES Y JUEZAS. REQUISITOS

Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Nota de Redacción: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente N° 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad del Art. 5°, primer párrafo de la Ley N° 54, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003) El Art. fue ratificado por Resolución N° 12 de la LCABA del 18 de marzo de 2004, BOCBA 1910 del 29/03/2004.

ART. 6. ELECCIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS. REQUISITOS

Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

No pueden tener las inhabilidades previstas en el Art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matrícula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

**ART. 7. ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
REQUISITOS**

Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo.

Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

ART. 8. REPRESENTACIÓN DE GÉNERO

En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

ART. 9. SUPLENTES

En caso de renuncia, destitución o muerte de alguno de los miembros

del Jurado de Enjuiciamiento, en representación de los abogados/as, jueces/zas o integrantes del Ministerio Público, la vacante debe ser cubierta por la primera persona que integraba la lista de candidatos por la que fuera electo el/la renunciante, destituido/a o fallecido/a, que no resultó electo/a.

Cuando la vacante corresponda a un legislador/a o juez/a del Tribunal Superior, corresponde a la Legislatura o al Tribunal Superior, respectivamente, designar al reemplazante.

ART. 10. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. La comisión de delitos dolosos,
2. Mal desempeño,
3. Negligencia grave,
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. Desconocimiento inexcusable del derecho,
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

La acusación debe ser resuelta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, del mismo modo previsto en los Art. 20 inc. 11) y 22 de la Ley 31.

Cuando se resuelva efectuar la acusación, el miembro del Jurado de Enjuiciamiento queda suspendido preventivamente.

ART. 11. INMUNIDADES

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento tienen, en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ser perseguidos/as penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

ART. 12. JURAMENTO O COMPROMISO

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina y en la Constitución de la Ciudad, ante el Presidente/a de la Legislatura, en sesión plenaria.

Capítulo II

Procedimiento para Remoción de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público

ART. 13. INTEGRACIÓN DEL JURADO

Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura de un procedimiento para resolver sobre la remoción de un/a integrante de la magistratura o del ministerio público, debe proceder, por sorteo, a la integración del Jurado que conocerá en la causa dentro de los tres (3) días.

Debe notificarse al imputado/a la apertura del procedimiento de enjuiciamiento y la fecha y lugar en que se realiza el sorteo, con el apercibimiento de que el acto se lleva a cabo aún sin su presencia.

ART. 14. SORTEO

Cuando se inicie una causa contra un juez o jueza, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) jueces/juezas y un miembro del Tribunal Superior.

Cuando se inicie una causa contra un/a fiscal, defensor o defensora o asesor o asesora tutelar, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) integrantes del Ministerio Público y un miembro del Tribunal Superior.

El sorteo se efectúa ante el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, labrándose acta con el resultado, quedando notificado en ese acto el imputado/a.

Debe notificarse dentro de los tres (3) días a los desinsaculados/as.

ART. 15. RECUSACIÓN. INHIBICIÓN. REEMPLAZOS

El imputado/a puede recusar a los desinsaculados, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de efectuado el sorteo, por las causas establecidas en la legislación procesal penal en vigencia en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Las recusaciones son resueltas por el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, con vista al recusado/a en el plazo de setenta y dos (72) horas corridas.

Los desinsaculados/as deben inhibirse para actuar por las mismas causales, en un plazo de setenta y dos (72) horas corridas de notificados/as, De hacerse lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del jurado se notifica inmediatamente de producida, y el plazo de setenta y dos (72) horas corridas para la recusación o inhibición se computa a partir de la notificación.

En caso de ausencia, impedimento o remoción de alguno de los desinsaculados/as, se debe proceder a efectuar nuevo sorteo de la lista de integrantes del estamento del/la miembro faltante, para reemplazarlo/a.

ART. 16. CAUSALES

Son causales de remoción de los/las integrantes de la magistratura y del Ministerio Público:

1. La comisión de delitos dolosos,
2. Mal desempeño,
3. Negligencia grave,
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. Desconocimiento inexcusable del derecho,
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

ART. 17. DENUNCIA

Todo ciudadano/a que tenga conocimiento de que un juez/za o integrante del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las causales previstas por la Constitución de la Ciudad, puede formular la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.

La denuncia debe ser ratificada por el/la firmante.

En ningún caso se puede dar curso a denuncias anónimas.

ART. 18. PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe ser oral y público y garantizar debidamente el derecho de defensa del acusado/a.

Es presidido/a por el miembro del Tribunal Superior que integre ese Jurado.

Sólo pueden disponerse restricciones al ingreso por razones de seguridad. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y constar en el expediente.

Las resoluciones que disponen el enjuiciamiento del acusado/a, su licencia o suspensión y el fallo, son comunicadas al Tribunal Superior, a la Legislatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 19. ACUSACIÓN

La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del Ministerio Público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura.

Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del Art. 123 de la Constitución de la Ciudad.

La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.

ART. 20. TRASLADO

El Jurado debe notificar al acusado/a, para que comparezca por sí o por apoderado/a, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, a cuyo efecto debe correrle traslado de la acusación, acompañando copia íntegra de la misma y de la prueba documental, por un plazo de diez (10) días.

ART. 21. PRUEBA. PRODUCCIÓN

El acusado/a debe ofrecer la prueba y agregar la prueba documental que obre en su poder, de la que se corre vista por tres (3) días a la acusación. Vencido el plazo para ofrecer la prueba, el Jurado debe resolver, en el plazo de cinco (5) días, si procede desestimar alguna prueba, cuando sea manifiestamente improcedente, y fijar fecha para el debate que debe realizarse en un plazo que no puede exceder de veinte (20) días.

ART. 22. DEBATE. ALEGATOS

Abierto el debate, debe oírse al acusado/a, y producirse la totalidad de la prueba ofrecida, salvo la que se hubiera rendido con anterioridad, en cuyo caso debe incorporarse por lectura.

Finalizada la producción de la prueba, acusación y defensa formulan sus alegatos.

ART. 23. CONTINUIDAD

El proceso debe continuar diariamente hasta su terminación. Cuando resulte imprescindible para la justa resolución de la causa, puede suspenderse el procedimiento por un término no mayor a cinco (5) días.

ART. 24. ACTA

Debe dejarse constancia de las declaraciones del imputado/a, los testigos, y la acusación, los alegatos de las partes, así como de las resoluciones que adopte el Jurado y de toda otra manifestación que tuviera lugar en el debate, que pueda tener incidencia en el resultado del caso. A tal efecto se labran las correspondientes actas.

ART. 25. ACUSADO/A

El acusado/a puede estar presente en el debate y actúa por sí, o por medio de representante. En caso de incomparecencia, se le designa un defensor/a de oficio.

El jurado puede ordenar la suspensión del debate en caso de enfermedad del acusado/a, quedando suspendido el plazo contemplado en el Art. 123 de la Constitución de la Ciudad.

ART. 26. DELIBERACIÓN

Oídos los alegatos, el Jurado debe iniciar inmediatamente sus deliberaciones sobre el fallo a producir. La sesión es secreta.

La prueba debe apreciarse conforme a la regla de la sana crítica.

ART. 27. RESOLUCIÓN. NOTIFICACIÓN

El Jurado debe emitir su veredicto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, luego de finalizado el debate, mediante lectura del mismo.

El pronunciamiento puede ser de rechazo a la acusación, o de destitución del acusado/a.

Si corresponde proceder a la destitución del acusado/a se requiere el voto de cinco (5) de los/as miembros del Jurado como mínimo. Finalizada la votación y dentro del plazo de cinco (5) días, se notifica al acusado/a por escrito de los fundamentos de la decisión adoptada.

ART. 28. ALCANCES DE LA DECISIÓN. IRRECURREBILIDAD

La decisión adoptada por el Jurado sólo tiene por efecto destituir al integrante de la magistratura o del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

La resolución es irrecorrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad.

ART. 29. IMPUGNACIÓN POR ARBITRARIEDAD

Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado, se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad.

El recurso es con efecto devolutivo.

ART. 30. PUBLICIDAD

El fallo firme se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, pudiendo el Jurado ordenar su publicación en otros medios.

ART. 31. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado/a en sus funciones.

ART. 32. CADUCIDAD. RENUNCIA

Cuando transcurran más de noventa (90) días desde la formulación de la acusación, sin que se haya emitido pronunciamiento, debe ordenarse el archivo de las actuaciones, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

En el supuesto de renuncia o fallecimiento del acusado/a, durante la substanciación del proceso, concluye el procedimiento.

ART. 33. APLICACIÓN SUPLETORIA. PLAZOS

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rijan en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento. Los plazos a que se refiere la presente ley, se computan en días hábiles judiciales, salvo los que se fijan en horas o en días corridos.

ART. 34. COMPENSACIÓN

El Consejo de la Magistratura determina por vía reglamentaria, la compensación que corresponda asignar a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados/as, cuando deban desempeñarse en una causa.

ART. 35

La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.**ELECCIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS**

En la primera elección los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados y abogadas son elegidos/as por el voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y abogadas que integren el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y tengan domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires al momento de la convocatoria a elecciones.

El padrón se integra con todos los abogados/as matriculados/as que no se encuentren suspendidos/as por decisión expresa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por falta de pago o cualquier otra causal, al 5 de junio de 1998.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe convocar a la elección con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos y no mayor de noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de esta ley.

Las listas de candidatos/as pueden presentarse hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para la elección.

El procedimiento electoral se rige por el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA.

ANTIGÜEDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

El requisito de antigüedad previsto en los Arts.5° y 7° de la presente ley comienza a regir a partir del año 2008. (Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 1189, BOCBA 1835 del 10/12/2003)

TERCERA.

INTEGRACIÓN PROVISORIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Hasta que se designe el mínimo de jueces y juezas e integrantes del Ministerio Público establecido en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la presente ley, el Jurado de Enjuiciamiento, en cada causa, se integra con tres (3) abogados, tres (3) legisladores, un (1) miembro del Tribunal Superior, -todos ellos desinsaculados conforme el procedimiento ordenado por la ley- y dos (2) jueces o dos (2) miembros del Ministerio Público, en su caso.

Los dos (2) representantes de los jueces y los dos (2) miembros del Ministerio Público elegidos por el voto directo de sus pares entre aquellos que hayan sido designados conforme el Art. 118 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se incorporarán al Jurado de Enjuiciamiento dentro de los tres (3) días de ocurrida la iniciación de una causa, conforme el Art. 14 de esta ley y durarán en sus cargos hasta que se produzcan las designaciones previstas en el párrafo anterior. El Consejo de la Magistratura deberá efectuar el llamado a elecciones de estos representantes dentro de los cinco (5) días de publicada la presente ley. (Conforme texto Art. 4° de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

CUARTA.

INTEGRACIÓN DE JUECES Y JUEZAS

Dentro de los sesenta (60) días corridos de haber sido nombrado el último/a de los/las primeros/as treinta (30) jueces y juezas

designados/as de conformidad con lo establecido en el Art. 118° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura debe convocar a elección de los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento en representación del estamento de jueces y juezas, asegurando la debida representación de todos los fueros. (Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835, del 10/12/2003)

QUINTA.
INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de los sesenta (60) días corridos de haber sido nombrado el último/a de los/las primeros/as treinta (30) integrantes del Ministerio Público designados/as de conformidad con lo establecido en el Art. 126° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura debe convocar a elección de los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento en representación del estamento del Ministerio Público. (Conforme texto Art. 6° de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

ART. 36

Comuníquese, etc.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 1903¹

Sanción: 06/12/05

Promulgación: De Hecho del 11/01/06

Publicación: BOCBA N° 2366 del 25/01/06

TÍTULO I

ESTRUCTURA Y CARACTERIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I

Principios Generales

ART. 1. CARACTERES. DEFINICIÓN

El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

ART. 2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación

1. Conforme texto del art. 1 de la Ley N° 4.891, BOCABA N° 4.329 del 30/01/2014 y corrección de erratas por ley N° 4.898, BOCABA N° 4329 del 30/01/2014

con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura.

ART. 3. AUTONOMÍA FUNCIONAL

El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares y de los magistrados que se determinan en la presente ley, con los alcances y conforme las competencias que en la misma se establecen.

ART. 4. UNIDAD DE ACTUACIÓN

Cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto.

ART. 5. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten.

Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada

integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Capítulo II

Composición e Integración

ART 6. COMPOSICIÓN

El Ministerio Público está integrado por tres (3) ámbitos independientes entre sí:

- a)Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un o una Fiscal General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;
- b)Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Defensor o una Defensora General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;
- c)Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Asesor o una Asesora General Tutelar, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente Ley.

ART. 7. INTEGRACIÓN

Cada ámbito del Ministerio Público estará compuesto por los siguientes niveles:

1. Fiscalía General:
 2. a. Fiscalías Generales Adjuntas
 3. b. Fiscalías ante las Cámaras de Apelaciones
 4. c. Fiscalías ante los Juzgados de Primera Instancia.
5. Defensoría General:
 6. a. Defensorías Generales Adjuntas
 7. b. Defensorías ante las Cámaras de Apelaciones
 8. c. Defensorías ante los Juzgados de Primera Instancia.
9. Asesoría General Tutelar:
 10. a. Asesorías Generales Adjuntas
 11. b. Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones
 12. c. Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

ART 8. DESIGNACIÓN

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar son designados/as por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los/las restantes fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras tutelares, a excepción de los designados por los Arts. 32, 39 y 50, que actúen ante instancias judiciales inferiores, son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuestas del Consejo de la Magistratura, de conformidad con el procedimiento previsto en el Art. 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART 9. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la designación de los/as magistrados establecidos/as en el Art. 7 de la presente ley -con excepción del Fiscal General, de los Fiscales Generales Adjuntos/as, el Defensor General, de los Defensores/as Generales Adjuntos/as, el Asesor General Tutelar y los/as Asesores/as Generales Adjuntos/as- es el previsto en los Arts. 118 y 120 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART 10

Para ser designado/a Fiscal General, Defensor o Defensora General, y Asesor o Asesora General Tutelar se exigen los mismos requisitos que el Art. 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.

Para ser fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras ante las instancias judiciales inferiores, a excepción de los designados por los Arts. 32, 39 y 50, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez o jueza de cámara o de primera instancia, según las correlaciones y equiparaciones que resultan de la presente ley.

ART 11. JURAMENTO O COMPROMISO

Los/as magistrados del Ministerio Público, en todas sus jerarquías, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos de desempeñarlos leal y lealmente, cumpliendo y haciendo cumplir, en cuanto de ellos/ellas dependa, la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de

Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. El o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General y el Asesor o la Asesora General Tutelar prestan juramento o manifiestan compromiso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART 12. REMUNERACIONES - JERARQUÍA

Las remuneraciones de los/as magistrados del Ministerio Público se determinan del siguiente modo:

- a) El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, perciben una remuneración equivalente a la de Juez/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Idéntica remuneración percibirán quienes efectuaren sus reemplazos por las causales enumeradas en el Art. 16 durante períodos superiores a los treinta (30) días;
- b) El o la Fiscal General Adjunto/a, el Defensor o Defensora General Adjunto/a, el Asesor o la Asesora General Tutelar Adjunto/a perciben una remuneración equivalente a la de un juez o jueza de cámara, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de la remuneración existente entre la correspondiente a éstos y la que perciben los/as jueces o juezas del Tribunal Superior. En los restantes aspectos de su función se hallan equiparados al de un juez o jueza de Cámara de Apelaciones.
- c) Los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires perciben una remuneración equivalente al haber de un Juez o Jueza de Cámara;
- d) Los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante los juzgados de primera instancia perciben una remuneración equivalente al haber del Juez o Jueza de aquel rango.
- e) Las equiparaciones indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, provisionales y tributarios. Idéntica equiparación, con la salvedad establecida en el apartado b) in fine, se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo y trato.

ART 13. INMUNIDADES

Los/as magistrados del Ministerio Público a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del Art. anterior gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los legisladores y no pueden ser molestados o enjuiciados por las opiniones que viertan en sus dictámenes o intervenciones en los procesos ni, en general, por las acciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones dentro de sus respectivas competencias.

Las inmunidades pueden ser levantadas, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa:

- a) Para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refiere el inciso a) del Art. anterior por el procedimiento previsto en el Art. 92 (juicio político) de la Constitución de la Ciudad.
- b) Para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refieren los incisos b), c) y d) del Art. anterior por el Jury de Enjuiciamiento integrado conforme los Arts. 121 y 126 in fine de la Constitución de la Ciudad.

Los hechos que afectaren el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público provenientes de los poderes públicos, deben ser puestos en conocimiento de los titulares de los respectivos ámbitos quienes se hallarán facultados para requerir las medidas que fueren necesarias para preservar el desempeño de dichas funciones.

Están exentos/as de la obligación de comparecer a prestar declaración como testigo ante los tribunales, pudiendo responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

ART 14. INCOMPATIBILIDADES

Los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad, las leyes y los reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados. No podrá ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quien fuere cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afi-

nidad, de los/las magistrados/as judiciales ante quienes desempeñe su ministerio.

ART 15. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento. En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial.

Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda.

En ningún caso se admite la recusación sin causa.

ART. 16. SUSTITUCIÓN

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias establecen los mecanismos de reemplazo de los magistrados del Ministerio Público, para los casos de recusación y excusación.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I

Normas Generales

ART 17. COMPETENCIA

Corresponde al Ministerio Público:

1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.

2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
3. Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables.
4. Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación.
5. Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.
6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.
7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
8. Dirigir la Policía Judicial.
9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
10. Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas contravencionales, pena-

les o de otros fueros, cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

11. Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las acciones y omisiones de los/as magistrados y de los/as funcionarios o empleados/as de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria.
12. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Art. 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 18. FACULTADES

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley.

Corresponde a cada uno de los titulares:

1. Representar al ámbito del Ministerio Público a su cargo, en las relaciones con las demás autoridades de la Ciudad y/o el gobierno federal y/o gobiernos provinciales.
2. Aplicar el reglamento interno del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.
3. Convocar a reuniones de consulta a los/as magistrados del Ministerio Público del ámbito a su cargo, de cualquier grado y fuero cuando lo consideren aconsejable, a fin de intercambiar opiniones sobre todo lo concerniente a una mayor eficacia del servicio, procurar la unificación de criterios acerca de la actuación del Ministerio Público y analizar cualquier cuestión que se estimare conveniente.
4. Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. Todos los criterios que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad.

5. Para el ejercicio de las presentes facultades, así como las restantes competencias que emanan de la presente ley, los titulares de cada ámbito del Ministerio Público pueden actuar en forma conjunta emitiendo las resoluciones que resulten pertinentes.
Tal modalidad de actuación es necesaria cuando se establecen reglas o pautas de aplicación general para todo el Ministerio Público.
6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
7. Designar a los funcionarios y empleados en el marco de las partidas presupuestarias aprobadas por la Legislatura.
8. Coordinar con el Plenario del Consejo de la Magistratura y con las Comisiones pertinentes, la definición de la planificación estratégica y especialmente de la política judicial y de ejecución presupuestaria para la unificación de los criterios del Poder Judicial de la C.A.B.A. en dicha materia.

ART. 19. CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES. OBJECIONES:

Cuando un magistrado/a del Ministerio Público actuare en cumplimiento de instrucciones emanadas de el/la titular del área respectiva, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El/la miembro del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento de el/la titular del ámbito que corresponda, su criterio disidente, mediante informe fundado.

ART. 20. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventiva para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin per-

juicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.

ART. 21.

El Ministerio Público de la Defensa tendrá a su cargo una Oficina de Asistencia técnica con el fin de contar con los elementos probatorios que garanticen el debido proceso.

Capítulo II Administración General y Financiera

ART. 22. ATRIBUCIONES

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades de administración consagradas en el Art. 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones y deberes, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

1. Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial.
2. Realizar contrataciones para la administración del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo las Unidades Operativas de Contrataciones correspondientes, aplicando la legislación vigente en materia de contrataciones y coordinando con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de así estimarlo pertinente, el soporte administrativo que éste deberá prestar, en los términos de la cláusula transitoria cuarta de la presente ley, hasta el monto de quinientas mil unidades de compra (500.000, Art. 143 de la Ley 2095).
3. Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades locales, nacionales, provinciales y municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesario.

4. Elaborar y remitir al Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Administración y Financiera, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras del Ministerio Público.
5. Elaborar y proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las ampliaciones a la estructura orgánica necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas que le son propias.
6. Reorganizar la estructura interna y realizar las reasignaciones del personal de acuerdo a las necesidades del servicio.

ART. 23. AUTARQUÍA

A los efectos de asegurar su autarquía el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura.

ART. 24. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

El Ministerio Público ejecuta el presupuesto asignado dentro de los parámetros de la presente ley y observa las previsiones de las leyes de Administración Financiera del sector público de la Ciudad, con las atribuciones y excepciones establecidas en los Arts. 6 y 61 de la Ley 70. La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito podrán solicitar al Consejo de la Magistratura la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias.

Asimismo el Consejo de la Magistratura podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

ART. 25. COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, se constituye una Comisión Conjunta de Administración, la que se integra con cada uno/a de los/las titulares de cada ámbito o con el/la Adjunto/a al que aquéllos/as dispusieren delegarle la competencia. La

comisión de forma unánime podrá delegar total o parcialmente su competencia en un funcionario que dispongan y tendrá intervención a en los siguientes asuntos:

1. Elaboración y aprobación del Reglamento Interno en consonancia con las pautas generales establecidas por el Consejo de la Magistratura. Elaboración y aprobación del Reglamento de Sumarios, que debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.
2. Confección del anteproyecto de presupuesto y del plan anual de compras del Ministerio Público, conforme las necesidades que cada área establezca.
3. Organización y dirección de las estructuras mínimas necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas de administración asignadas por la presente ley. A tal propósito y cuando resulte necesario a efectos de evitar la duplicación de estructuras, se podrán establecer acuerdos con el Consejo de la Magistratura, a fin de contar con el soporte administrativo de las estructuras propias de este último.
4. Confección de las listas de expertos en representación del Ministerio Público que integrarán los jurados de los concursos del sector cada uno en su respectiva área.

Capítulo III

Régimen Disciplinario

ART. 26. PODER DISCIPLINARIO

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar ejercen el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, en caso de que éstos incumplan los deberes a su cargo pudiendo imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de hasta cinco (5) días.

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Art. 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Toda sanción disciplinaria se resuelve previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, la Defensoría General o la Asesoría General Tutelar, según corresponda, entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente Art., deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público.

Una vez iniciada la instrucción por el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, de la Defensoría General o de la Asesoría General Tutelar, según corresponda, no se podrá aplicar al o los agente/s involucrado/s una sanción mayor a la contemplada en el presente Art. salvo en el caso de hechos nuevos, supuesto en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ART. 27. TRAMITACIÓN DEL SUMARIO ANTE LA COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Arribada la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración, se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Seccional

2, o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio. El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad. Podrá, además, solicitar audiencia a los titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario.

Todas las decisiones que tome la Comisión Conjunta de Administración en el marco del sumario, se deberán adoptar por unanimidad, correspondiendo el archivo de la denuncia en caso de no obtener dicha mayoría.

La suspensión de seis a treinta días, la cesantía o la exoneración, dispuestas por la Comisión Conjunta de Administración son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de sesenta (60) días, prorrogables por treinta días más. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por firme la sanción dispuesta por la Comisión Conjunta de Administración.

Todo lo referente a la tramitación del sumario ante la Comisión Conjunta de Administración se registrará por el Reglamento de Disciplina del Ministerio Público.

ART. 28. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO

Los/las jueces/juezas y tribunales sólo podrán imponer a los/las miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El/la juez/jueza o el tribunal, en su caso, deberán comunicar al Consejo de la Magistratura y a los titulares de cada ámbito del Ministerio Público la falta cometida y toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando las medidas afectaren al o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, serán comunicadas al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 29. MECANISMOS DE REMOCIÓN

El o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecidos en los Arts. 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los/as restantes magistrados/as que componen el Ministerio Público sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el Art. 126 de la Constitución de la Ciudad, por las causales establecidas en el Art. 122 de la misma.

ART. 30. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

La aplicación de las sanciones disciplinarias autorizadas en la presente ley está a cargo del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en que se desempeñe el imputado.

Cada Tribunal de Disciplina se integra con el/la titular del área, los/las respectivos/as adjuntos/as y un magistrado de Cámara del Ministerio que corresponda. Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el/la titular tiene doble voto.

En cada sumario que se sustancie el Tribunal de Disciplina designa instructor/a sumariante de entre sus integrantes, a quien puede asistir el/la Secretario/a Letrado/a del Ministerio Público a quien dicho/a instructor/a designe.

TÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo I

De el o de la Fiscal General

ART. 31. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al o la Fiscal General:

1. Intervenir en las causas que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Art. 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un o una Fiscal de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Fiscal que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Fiscales Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

De los/las Fiscales Generales Adjuntos/as

ART. 32

El/la Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Art. 118 de la Constitución, podrá:

- a) Designar y remover Fiscales Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b) Establecer el número de Fiscales Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

ART. 33. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Fiscal General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 7º del Art. 31 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al/la Fiscal General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.
6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones

ART. 34. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente Ley.

ART. 35. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público Fiscal haya tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad para desistirla mediante dictamen fundado.
2. Dictaminar en las cuestiones de competencia e intervenir en los conflictos de esa índole que se planteen entre los/las Fiscales de las instancias inferiores.
3. Peticionar la reunión de la Cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, deduciendo para ello los recursos que establezcan las leyes.
4. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario.
5. Dictaminar en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación de recurso.
6. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los/las Fiscales ante la primera instancia.
7. Desempeñar las demás funciones que les acuerden las leyes o reglamentos.

Capítulo IV

De los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia

ART. 36. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar.

ART. 37. FUNCIONES

Corresponde a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

TÍTULO IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Capítulo I

Del Defensor o Defensora General

ART. 38. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al Defensor o Defensora General:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.

2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Art. 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento.
4. Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
5. Delegar sus funciones en los/las Defensores o Defensoras Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
6. Nominar su reemplazante entre los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Defensor o Defensora General Adjunto/a

ART. 39

El/la Defensor/a General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Art. 118 de la Constitución, podrá:

- a) Designar y remover Defensores Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b) Establecer el número de Defensores Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

ART. 40. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.

2. Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 5) del Art. 38 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público de Defensa en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Defensor o a la Defensora General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor/a General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones

ART. 41. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente Ley. Pueden actuar indistintamente en primera o segunda instancia.

El Defensor o la Defensora General establece los criterios generales de actuación de los/as mismos/as.

ART. 42. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en las instancias anteriores.

2. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los Defensores o Defensoras ante la primera instancia.

Capítulo IV

De los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia

ART. 43. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente Ley.

ART. 44. FUNCIONES

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

ART. 45. ACTUACIÓN

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia actuar:

1. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
2. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza.
3. Cuando fueren convocados/as para la defensa de los imputados/as en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas.

ART. 46. VISITA A LOS LUGARES DE DETENCIÓN

Los Defensores o Defensoras de cualquier jerarquía tienen el deber de entrevistar periódicamente las personas detenidas a quienes asisten y deben asistir a los lugares de detención transitoria o permanente, no sólo para tomar conocimiento y controlar la situación de los/las alojados/as en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección de las anomalías que constataren, en miras al interés social.

ART. 47. BÚSQUEDA DE AUSENTES

Los Defensores o Defensoras tienen el deber de procurar hallar a sus representados/as cuando estuvieren ausentes, arbitrando los medios idóneos para ello. Cesará su intervención cuando se notificare personalmente al interesado/a y en los demás supuestos previstos en la ley procesal.

ART. 48. ASISTENCIA JURÍDICA

Los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirlas en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

TÍTULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

Capítulo I

Del Asesor o Asesora General Tutelar

ART. 49. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.

2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Art. 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los Asesores o las Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Asesores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Asesor o Asesora General Tutelar Adjunto/a

ART. 50

El/la Asesor/a General Tutelar, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Art. 118 de la Constitución, podrá:

- a) Designar y remover Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b) Establecer el número de Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponde a la Ciudad.

ART. 51. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Asesores/as Generales Tutelares Adjuntos/as:

1. Sustituir al Asesor o a la Asesora General Tutelar en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/a la Asesor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 6) del Art. 49 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Tutelar en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Asesor o a la Asesora General Tutelar en caso de producirse simultáneamente la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta y del Asesor o de la Asesora General Tutelar.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el/la Asesor/a General Tutelar, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia

ART. 52. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente Ley.

ART. 53. FUNCIONES

Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
4. Intervenir en los términos del Art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de éstos/éstas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.
5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del Art. 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos/as.
6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.657 (Conf. Texto errata Art. 1 de la Ley N° 4898, BOCABA N° 4329 del

30/01/2014) y la Ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.

7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formule, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

TÍTULO VI

DE LA TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL

ART. 54. GARANTÍAS DE LA TRANSFERENCIA

Declárase que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es aplicable a los/las integrantes del Ministerio Público Nacional que resultaren transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

TÍTULO VII

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES NORMATIVAS

ART. 55. DEROGACIONES

La presente ley deroga toda otra norma que se oponga o resulte contraria

a lo dispuesto en ésta.

ART. 56

En la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los magistrados del Ministerio Público. El Ministerio Público fiscaliza las elecciones y su escrutinio definitivo.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1. Hasta tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebre con el Gobierno Federal el acuerdo con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, sus competencias y partidas presupuestarias, en los términos de la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad, las disposiciones de la presente ley referidas a los/las miembros del Ministerio Público con actuación ante esos fueros, quedan suspendidas en su vigencia.
2. Los cargos que se crean por la presente ley se designarán de acuerdo a las necesidades del servicio.
3. La presente ley rige desde los ciento veinte (120) días de su promulgación.
4. Hasta tanto cada ámbito del Ministerio Público asuma plenamente las facultades de administración que le son propias conforme la presente ley, el Consejo de la Magistratura continuará prestando el soporte administrativo correspondiente a las tareas de administración de personal, liquidación de sueldos, servicios de infraestructura y mantenimiento, compras y contrataciones, preadjudicaciones, servicios técnicos informáticos y demás tareas que aseguren el normal funcionamiento.
5. Cláusula Transitoria Quinta: los Fiscales Generales Adjuntos/as, los Defensor/as Generales Adjunto/as y los/as Asesor/as Generales Tutelares Adjuntos/as designados con anterioridad al día 09/12/13 continuarán en sus cargos hasta la ocurrencia de su vacancia, sin perjuicio de las reasignaciones de materia que de acuerdo las facultades conferidas ley realicen los titulares.

ANEXO 1

- A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad: Dos (2) fiscales de Cámara.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cinco (5) fiscales de Cámara
- B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del fiscal general.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales
- C. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Dos (2) defensores o defensoras.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Dos (2) Defensores de Cámara.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas: Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General
- D. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.
- E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad:
- F. E.1. Cámara de apelaciones: tres (3) asesores o asesoras tutelares.
- G. E.2. Juzgados de Primera Instancia: seis (6) asesores o asesoras tutelares.

CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (CIJ) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

LEY N° 2896

Sanción: 28/10/2008

Promulgación: Decreto N° 1.355/008 del 18/11/2008

Publicación: BOCBA N° 3063 del 24/11/2008

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. CREACIÓN

Créase el Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ), que cumplirá funciones de Policía Judicial dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 2. MISIÓN

El CIJ es una institución civil organizada jerárquicamente, que tiene por misión auxiliar al Poder Judicial a través del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 3. OBJETO

El CIJ tiene como objeto:

1. La investigación de los delitos, las contravenciones y las faltas.
2. Individualizar a los/as presuntos/as autores/as y partícipes del hecho investigado.

3. Reunir y conservar las pruebas útiles para el caso conforme a las normas de procedimiento y a las instrucciones que imparta el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 4. FUNCIONES

El CIJ tiene como funciones:

1. Practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de los delitos, las contravenciones y las faltas, todo ello por orden del Ministerio Público Fiscal.
2. Prestar auxilio para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.

ART. 5. DEPENDENCIA FUNCIONAL

El CIJ depende de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual designa y remueve a sus funcionarios/as y empleados/as conforme a esta Ley y la reglamentación que se dicte.

El/la Defensor/a General y el/la Asesor/a Tutelar podrán requerir al/la directora/a del CIJ la prueba recolectada y/o ampliaciones o aclaraciones sobre la misma.

ART. 6. COMPOSICIÓN

El CIJ está a cargo de un/a Titular y se compone de los siguientes Departamentos:

1. Investigación Judicial.
2. Técnico - Científico.

ART. 7. REQUISITOS

El personal que desempeñe funciones investigativas debe ser mayor de edad a la fecha de su incorporación; poseer título secundario, contar con capacitación especializada y/o superior en la materia y ser designado

previo concurso de oposición y antecedentes, por el/la Fiscal General, conforme el reglamento que dicte el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no registrar condenas ni estar procesados/as por violaciones a los derechos humanos, ni por delitos dolosos o contra la administración pública nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; no encontrarse afectados/as por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos y no haber sido sancionados/as con exoneración o cesantía en cualquier cargo público y no encontrarse inscripto/a como deudor/a en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 8. IGUALDAD DE GÉNEROS

El personal del CIJ se integra de forma proporcional según lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la Ciudad, y guarda una estricta representación de ambos géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción de aquel/aquella que se encuentre relegado/a, ya sea para el acceso efectivo para el cargo de conducción, como así también, en todos los niveles y áreas.

TÍTULO II

DE LA CONDUCCIÓN

Capítulo Único

ART. 9. DIRECTOR/A DEL CIJ. REQUISITOS

El/la director/a del CIJ debe tener, además de los requisitos establecidos en el Art. 7, título de grado universitario, preferentemente abogado/a, y contar con especialización conforme al cargo.

ART. 10. FUNCIONES

El/la director/a del CIJ tiene las siguientes funciones:

1. Proponer al/la Fiscal General las políticas de acción del área.
2. Organizar, coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal

4. Proponer al/la titular del Ministerio Público Fiscal un reglamento interno que regule el funcionamiento del CIJ.

ART. 11. DESIGNACIÓN Y CESE EN EL CARGO

El/la Fiscal General designa, remueve y cesa en su cargo al/la director/a del CIJ.

ART. 12. SUBDIRECTOR/A

El/la Subdirector/a deberá reunir los mismos requisitos y condiciones exigidos para ejercer el cargo de Director/a. Secundará a su superior en el ejercicio de sus funciones y procederá a reemplazarlo/a en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

TÍTULO III

DE LOS DEPARTAMENTOS

Capítulo I

Del Departamento de Investigación Judicial

ART. 13. MISIÓN

El Departamento de Investigación Judicial tiene a su cargo:

1. Instrumentar las relaciones de los/as funcionarios/as del CIJ bajo su mando con los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal y los/as magistrados/as judiciales.
2. Practicar todos los actos de investigación que ordene el Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas.
3. Brindar atención e información a los/as letrados/as de acuerdo con la Ley.

ART. 14. COMPOSICIÓN

El Departamento de Investigación Judicial se integra con un/a Titular y un cuerpo de investigadores/as.

ART. 15. TITULAR. REQUISITOS

El/la Titular deberá reunir además de los requisitos establecidos en el Art. 7, cualquiera de los siguientes que a continuación se detallan:

1. Título de abogado/a, especialista en derecho penal o criminología y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal.
2. Licenciado/a en criminalística y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del cuerpo de peritos del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia o del Poder Judicial.

ART. 16. FUNCIONES

Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:

1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes.
2. Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de las personas imputadas y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Público Fiscal de toda violación a esas disposiciones de las que tenga conocimiento.
3. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico del Departamento.
4. Toda otra función que el/la Fiscal General establezca por vía reglamentaria.

ART. 17. REQUISITOS

Los/as investigadores/as deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia.

ART. 18. APARTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Los/as investigadores/as no podrán ser apartados/as de la investigación concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la

misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, excepto que mediare decisión fundada y por escrito del/la Fiscal General.

Capítulo II

Del Departamento Técnico Científico

ART. 19. MISIÓN

El Departamento Técnico Científico tiene a su cargo los estudios, análisis e investigaciones técnicos y científicos necesarios para el ejercicio de las funciones investigativas a cargo del Ministerio Público Fiscal.

ART. 20. TITULAR. REQUISITOS

El/la Titular del Departamento Técnico Científico debe reunir las condiciones previstas en el Art. 7 y poseer título universitario habilitante en la disciplina especializada que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

ART. 21. COMPOSICIÓN

El Departamento Técnico Científico está compuesto por los siguientes gabinetes:

1. De Dactiloscopia.
2. De Documentología.
3. De Balística.
4. De Accidentología.
5. De Medicina Legal.
6. De Psicología.
7. De Química.
8. De Apoyo Tecnológico.

El Ministerio Público Fiscal podrá modificar o ampliar por resolución esta organización cuando las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio así lo requieran.

ART. 22. FUNCIONES

El Departamento Técnico Científico tiene las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis e investigaciones técnicas y científicas que correspondan conforme a las instrucciones que reciban de sus superiores y a las reglas del arte y de procedimiento legal.
 2. Elaborar propuestas para el desarrollo técnico del Departamento.
- El Ministerio Público Fiscal podrá adecuar las funciones de este Departamento conforme a los requerimientos técnicos que demanden las investigaciones.

ART. 23. REQUISITOS

Los/as integrantes del Departamento Técnico Científico deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia, en la disciplina que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

ART. 24

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ART. 25

Comuníquese, etc.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

El Cuerpo de Investigaciones Judiciales será integrado progresivamente a medida que avance el traspaso de competencias penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad.

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY N° 4895

Sanción: 09/12/2013

Promulgación: Decreto N° 023/014 del 10/01/2014 (*)

Publicación: BOCBA N° 4318 del 15/01/2014

Capítulo I

Objeto y sujetos

ART.1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto regular obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican al ejercicio de la función pública.

ART.2. FUNCIÓN PÚBLICA

Se entiende por función pública a los efectos de la presente ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de control, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección.

ART.3. FUNCIONARIO PÚBLICO

Es funcionario público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal,

(*) (Conforme Aclaración BOCBA N° 4320 del 17/01/2014)

comprendiéndose a todos los magistrados legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad.

Capítulo II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ART.4. OBLIGACIONES

Los funcionarios públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- g) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

- h) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causales de excusación previstas;
- i) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;
- j) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Ciudad de Buenos Aires.
- k) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio a la Ciudad o configurar delito.
- l) Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones;

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

ART.5 CONDUCTA ACORDE

Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo III

Incompatibilidades y conflicto de intereses

ART. 6. SUJETOS COMPRENDIDOS

Quedan comprendidos dentro de las disposiciones del presente capítulo:

- a) El Jefe/a y Vice-Jefe/a de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo y los titulares de los entes descentralizados;
- b) Los Diputados/as de la Ciudad, Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores Generales de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes;
- d) Los miembros de las Juntas Comunales;
- e) El Síndico General, el Procurador General y sus adjuntos, los Directores Generales de la Procuración, los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, como así también el personal con categoría no inferior a director o equivalente del personal de dichos organismos;
- f) Los Directores, el Síndico, el Gerente General y Subgerente General del Banco de la Ciudad de Buenos Aires;
- g) Toda persona que integre comisiones de evaluación de ofertas o de adjudicación en licitaciones públicas o privadas de compra o contratación de bienes o servicios en que intervenga la Ciudad;
- h) Las personas que integren los organismos de control, con categoría no inferior a la de Director General;
- i) Los directivos, síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones, donde

- el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- j) El Jefe de la Policía Metropolitana y los funcionarios policiales de la misma con rango superior a comisionado.

ART. 7. INCOMPATIBILIDADES

Existe incompatibilidad para los sujetos mencionados en el Art. 6° para el ejercicio de la función pública y:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Ciudad o sus Comunas;
- c) Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Ciudad donde desempeñe sus funciones;
- d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- e) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones; y
- f) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia.

ART. 8. INHABILIDADES

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ART. 9. PLAZO

Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso, hasta un año después de su egreso. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ART. 10. OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES

Las personas alcanzadas por el presente Capítulo se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

ART. 11. EXCUSACIÓN

Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Capítulo deben excusarse de intervenir a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

ART. 12. VALIDEZ DE LOS ACTOS

La validez de los actos emitidos en infracción a la presente se juzgan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1510/1997 y demás normativa vigente en materia administrativa sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran corresponder. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen a la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo IV

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ART. 13. OBSEQUIOS

Los sujetos comprendidos en la presente Ley no podrán recibir, fuera

del régimen aquí previsto, regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

ART. 14. EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Art. precedente:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- b) Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales; y
- c) Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido.

En el caso del inciso c) no será menor a 1000 unidades fijas conforme Ley 2095.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

Capítulo V

Régimen de declaraciones juradas patrimoniales

ART. 15. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Los sujetos comprendidos en el Art. 6° de la presente Ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los

sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos, en los términos del Art. 56 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin importar la duración de sus funciones.

Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ro. de Julio de cada año en curso y presentar una última declaración, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ART. 16. CONTENIDO

La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos menores no emancipados. En especial, los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) unidades fijas de compra o que determinados en su conjunto superen las cuarenta mil (40.000) unidades fijas de compra. En ambos casos se trata de unidades fijas de compra conforme Ley 2095;
- d) Los mismos bienes indicados en los incisos a) y b), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
- e) Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

- f) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.
- g) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- h) Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales;
- i) Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- j) Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara;
- k) Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente o fideicomisario o beneficiario;
- l) Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen.

En el caso de los incisos a), b), c), d) y e) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI “Impuesto sobre Bienes Personales” de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias o normativa que en el futuro la reemplace.

ART. 17. INFORMACIÓN ADICIONAL

Los funcionarios mencionados en el Art. 6° cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ART. 18. PUBLICIDAD

El listado de las declaraciones juradas presentadas por las personas señaladas en el Art. 6° deberá ser publicado en el Boletín Oficial en el plazo de sesenta (60) días y podrá ser consultadas en el sitio Web del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

ART. 19. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación, conforme a lo dispuesto por la Ley 104 de Acceso a la Información. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el Art. 21º.

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a)Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- b)Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- c)Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

ART. 20. DATOS CONFIDENCIALES

Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que la autoridad de aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- a)El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero;
- b)Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- c)La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- d)Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables; y
- e)Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista; y

- f) La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara;
- g) Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos; y
- h) Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de la autoridad judicial.

ART. 21. PROCEDIMIENTO

Las declaraciones juradas deben presentarse ante las dependencias de personal o de recursos humanos de cada uno de los organismos comprendidos en la presente Ley mediante el sistema de doble sobre o sistema técnico equivalente, el que será instrumentado por la autoridad de aplicación, garantizando tanto la publicidad de la información como la confidencialidad de los datos que identifican los bienes consignados. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los diez (10) días, copia autenticada a la Autoridad de Aplicación o mediante sistema técnico equivalente. La falta de presentación de las declaraciones juradas así como de su remisión dentro del plazo establecido por los respectivos organismos, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área. Las declaraciones juradas deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ART. 22. INCUMPLIMIENTO

Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

Capítulo VI Autoridad de aplicación

ART. 23. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán designar su propia Autoridad de Aplicación, las que ejercerán las competencias de la presente Ley tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependan de ellas aunque sea solo a nivel presupuestario.

ART. 24. REGLAMENTACIÓN

Designación.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley, el representante máximo de cada uno de los poderes podrá reglamentar el funcionamiento de su Autoridad de Aplicación. La modalidad de designación del o de los miembros será mediante concurso público de oposición y antecedentes.

ART. 25. IDONEIDAD

El o los miembros de la Autoridad de Aplicación deberán contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, vinculados al Sector Público. Los antecedentes y declaraciones juradas del o los candidatos serán de acceso público, se difundirán en el sitio Web de cada Órgano de Gobierno debiendo publicarse con una anticipación mínima de treinta (30) días previos al acto que se resuelva la designación. No pueden ser designados miembros de la Autoridad de Aplicación:

- a) Los sujetos comprendidos por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad;
- b) Los sujetos que en los dos (2) años anteriores hayan pertenecido a los poderes que los designan y/o proponen; y
- c) Las personas que en los dos (2) años anteriores hayan ocupado cargos directivos en las empresas o sociedades del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización o haya sido propietario del diez (10%) o más de su capital.

ART. 26. DURACIÓN

La duración del/los integrantes de la Autoridad de Aplicación en su mandato será de 4 años y pueden ser designados por una (1) sola vez.

ART. 27. REMOCIÓN

Los/las miembros de las Autoridades de Aplicación sólo pueden ser removidos/as por haber cometido delito o por la causal de negligencia grave en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso debe garantizarse el previo ejercicio del derecho a defensa al acusado.

ART. 28. INCOMPATIBILIDADES INHABILIDADES E INMUNIDADES

Los/as miembros de la Autoridad de Aplicación tienen las mismas incompatibilidades e inhabilidades que Diputados y Diputadas.

ART. 29. FUNCIONES

La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias por violaciones a la presente Ley y realizar los procedimientos correspondientes, emitir dictamen y remitirlo a la autoridad con competencia para aplicar sanciones, o actuar de oficio ante el presunto incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones;
- b) Impulsar, ante la existencia de sospecha fundada de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos y/o acciones judiciales que pudiese corresponder;
- c) Registrar las Declaraciones Juradas Patrimoniales;

- d) Intimar fehacientemente a los sujetos comprendidos por la presente Ley que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales en tiempo y forma.
- e) Publicar en página web oficial la nómina de funcionarios que presentaron su declaración jurada patrimonial, mencionando aquellas que se encontraren pendientes de presentación;
- f) Efectuar las denuncias ante la justicia penal en caso de advertir la posible comisión de un delito;
- g) Asesorar, a solicitud y sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley;
- h) Registrar con carácter público, las sanciones derivadas de la presente Ley una vez comunicadas por autoridad competente;
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley;
- j) Requerir colaboración de los distintos organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de su ámbito de competencia conforme Art.24º, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k) Dictar su propio reglamento; y
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público relativo a su desempeño, y elevarlo al poder de la Ciudad de Buenos Aires en el cual ejerce competencia. El mismo deberá ser publicado en la página web del poder correspondiente.

Capítulo VII

Sanciones administrativas

ART. 30

Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

ART. 31

El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

Capítulo IX

Publicidad y divulgación

ART. 32

Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ART. 33

La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

ART. 34

La autoridad de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Capítulo X

Vigencia y disposiciones transitorias

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días de su publicación y deberá ser reglamentada dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los sujetos comprendidos en la presente Ley que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen entrare en vigencia, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha fecha o en el mes de Julio del año en curso, lo que suceda primero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La autoridad de aplicación, una vez creada, tomará a su cargo la información, en el formato adoptado, de las Declaraciones Juradas de los Funcionarios Públicos en ejercicio de la Ciudad de Buenos Aires.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Hasta que la autoridad de aplicación de cada poder, establezca sus formularios definitivos, las declaraciones juradas se presentarán en los formularios aprobados a la fecha de entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Pasados trescientos sesenta (360) días de sancionada la presente y hasta tanto se cree la Autoridad de Aplicación de cada poder, las competencias serán ejercidas por la Auditoría General de la Ciudad.

Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California 1231,
Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de abril de 2014. Tirada 1500 ejemplares.